



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00398-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: PROKSOL S.A.S.

DEMANDADO: DADMA

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

La empresa **PROKSOL SAS** actuando mediante apoderado, presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra del **Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DADMA”**.

Visto el informe secretarial y por haberse allegado la información requerida dentro de auto de fecha 12 de diciembre de 2013, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, promovida por la empresa **PROKSOL SAS** mediante apoderado judicial, contra el **Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DADMA”**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al señor **DIRECTOR** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. En el presente caso, no se notificara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por considerar que no existe ningún interés jurídico de la Nación en las resueltas del proceso, pues con base al Decreto 4085 de 2011 artículo 2 Parágrafo al tratarse de una autoridad del orden departamental, esta situación escapa de la competencia de dicho organismo, como claramente establece el Decreto mencionado.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá aportar con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.); Así mismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A., Parágrafo 1º.)

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértesele a la parte demandante que la actuación procesal que

implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Reconocer como apoderado judicial del demandante al Doctor **JUAN CARLOS GALINDO VACHA**, identificado con CC. 79.154.152 de Usaquén abogado con Tarjeta Profesional No. 40.546 C. S. de la J. como apoderado en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo dos mil Catorce (2014).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2013-00359-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

DEMANDANTE: MARCELINO PAREDES SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARIGUANÍ

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Se decide en relación con la demanda ejecutiva singular promovida a través de mandatario judicial por el señor **MARCELINO PAREDES SUAREZ** contra el **MUNICIPIO DE ARIGUANÍ**.

I. ANTECEDENTES

Se predica dentro de la demanda ejecutiva, que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 20 de mayo 2009, el Tribunal Administrativo del Magdalena revoco la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, y condenó al Municipio de Ariguani a pagar a título de indemnización al señor Marcelino Paredes Suarez las prestaciones sociales que percibían los demás docentes de dicho municipio, dentro del periodo establecido en dicha sentencia.

El ejecutante, manifiesta que la entidad ejecutada no le dio cumplimiento a la sentencia aludida.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la competencia se debe tener en cuenta el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 6 manifiesta:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Hecha la observación anterior, se tiene que la competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, referentes al pago de sumas dinerarias.

En relación con la sentencia se debe tener en cuenta, que esta es una decisión judicial que pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la misma, es necesario dar cumplimiento al segundo cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

Las sentencias deben cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignent. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Descendiendo al caso en estudio, el ejecutante aporta como título ejecutivo copia autenticada de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009 del Tribunal Administrativo del Magdalena, con constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y ser primera copia que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 115 del C.P.C.

Se evidencia que dentro de la sentencia que actualmente se pretende ejecutar, se estableció dentro de la parte resolutive lo siguiente:

"3.- a título de restablecimiento del derecho CONDÉNESE al Municipio de Ariguaní (Magdalena), a reconocer la existencia de una relación laboral entre este y el actor, mediante el pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de dicha entidad, durante el periodo que prestó sus servicios, esto es: 1) Del 10 de febrero al 10 de diciembre de 1993; 2) Del 15 de febrero hasta el 15 de noviembre del 2001; 3) Del 5 febrero hasta el 21 de junio de 2002; 4) Del 15 de julio hasta 30 de agosto del 2002 y 5) Del 2 de septiembre al 30 de noviembre del 2002.

Las cuáles serán liquidadas con fundamento al valor pactado en cada contrato de prestación de servicio de servicios, sumas que serán ajustadas de conformidad a la parte motiva de este proveído. "

Ahora bien, como se puede colegir de lo anterior para conocer con exactitud la suma líquida a pagar, es necesario que el ejecutante presente junto a la sentencia las ordenes de prestación de servicio firmadas entre el señor Marcelino Paredes Suarez y el Municipio de Ariguaní que sirven para establecer los parámetros de la liquidación, para conocer con exactitud la

suma liquida a pagar, en virtud a que si bien la condena es concreta, pues la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena en segunda instancia, es determinable por una simple operación matemática, se requiere liquidar factores para determinar en ultimas la suma de dinero que debe reconocer y pagar el Municipio, sin que ello pueda entenderse como un título ejecutivo complejo.

En consecuencia a lo anterior, esta agencia judicial se abstendrá de librar orden de pago, por no existir dentro del plenario los documentos necesarios para establecer la suma liquida a pagar.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de iniciar el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **MARCELINO PAREDES SUAREZ** contra el **MUNICIPIO DE ARIGUANI**, por lo anteriormente expuesto.

2.-Reconocer como apoderado principal judicial de la ejecutante al Doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con C.C. No.19.384.581 de Bogotá abogado con T.P. No. 31.571 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la doctora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ PÁEZ** identificada con C.C. No.1.082.915.958 de Santa Marta abogado con T.P. No. 225.123 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

3. Devuélvase los anexos del libelo sin necesidad de desglose.

4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado
No___ al correo electrónico del Agente
del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Diecinueve (19) de Mayo dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00398-00**

MEDIO DE CONTROL: **NYR DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **PROKSOL SAS**

DEMANDADO: **DADMA**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Una vez revisado el libelo, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional visible a folio 25 del plenario:

I. ANTECEDENTES

- 1.** El día 23 de octubre de 2013, la empresa PROKSOL SAS presento el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 094 del 19 de marzo de 2013 y No. 151 del 17 de abril de 2013.
- 2.** Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda.
- 3.** El 18 de diciembre de 2013, el apoderado judicial de la empresa demandante presento recurso de reposición contra el auto inadmisorio, dicho recurso fue resultado negativamente a través de auto de fecha 19 de marzo de 2014.
- 4.** Por intermedio de escrito de fecha 4 de marzo de 2014, el apoderado de la parte demandante corrigió la demanda.
- 5.** Dentro del escrito demandatorio a folio 25 se solicita la suspensión provisional de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario se advierte que a folios 25 al 27 del expediente obra solicitud de medida cautelar a través de la cual se busca la suspensión provisional de los actos demandados, esto es, las **Resoluciones No. 094 del 19 de marzo de 2013 y la No. 151 del 17 de abril de 2013.**

En consecuencia, se considera pertinente iniciar el trámite establecido por el artículo 233 del C.P.A.C.A., y en este sentido se **DISPONE:**

1.- Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado.

2.- El plazo arriba indicado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

3.- Por secretaria notifíquese el presente proveído en forma simultánea al auto admisorio de la demanda.

4.- ADVIÉRTASELE a la Secretaria que una vez vencido el término del traslado, debe devolver el expediente al Despacho en forma inmediata para decidir sobre la medida solicitada.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA
Jueza

J.J.

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy ___/___/___ se envió Estado No. ___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, Diecinueve (19) de mayo de Dos Mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **No. 47-001-3333-005-2013-00343-00**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **ALEXANDER VEGA CARRILLO**
COVOCADO **E.S.E. HOSPITAL FRAY LUIS DE LEON DE PLATO.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Al Despacho se encuentra la conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 204 Judicial Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha treinta (4) de septiembre de dos mil trece (2013), con la documentación anexa remitida por la Oficina Judicial el día 10 de septiembre de 2013.

I. ANTECEDENTES

El señor Alexander Enrique Vega Carrillo, mediante apoderado judicial, elevó, ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial con citación de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena.

El Apoderado del señor Alexander Enrique Vega Carrillo, mediante escrito petitorio, ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, quien manifestó en el acápite de los hechos, que su poderdante laboró con la E.S.E. Hospital Fray Luis de León en el cargo de médico rural, cargo en el cual se desempeñó con eficacia, cumplimiento, y capacidad en el ejercicio de sus funciones.

Que la E.S.E. Fray Luis de León adeuda a su poderdante las prestaciones sociales de prima de servicio, bonificación por recreación, primas de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones prima de vacaciones, primas de vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificación por recreación, por el tiempo laborado en calidad de médico rural para esa entidad.

Que su apadrinado se ha dirigido de manera reiterativa y respetuosa al Gerente, agotando la Vía Gubernativa e interrumpido la prescripción, y la respuesta que obtuvo, fue que no tenía relación laboral con la E.S.E., por lo que optó por conferirle poder para instaurar las acciones legales respectivas.

II. TRAMITACION DE LA CONCILIACIÓN

A la Procuraduría 204 Judicial I Delegada para de Asuntos Administrativos, le correspondió por reparto, conocer de la solicitud de conciliación presentada por el Alexander Vega Carrillo, donde mediante auto de fecha 17 de junio de 2013, se inadmitió, y se ordenó corregir las falencias que le fueron señaladas (fl.32).

Corregidas las falencias señaladas en el auto inadmisorio, la Procuraduría 204 Judicial I Delegada para de Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y se señaló fecha para celebrara audiencia de conciliación mediante auto de fecha 11 de julio de 2013.

En audiencia de conciliación de fecha 26 de agosto de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se dispuso fijar nueva fecha a fin de que el Comité de Conciliación de la E.S.E. Fray Luis de León presentara una propuesta de arreglo (fl. 46).

El día 4 de septiembre de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que las partes llegaron a un acuerdo (fls. 47).

La Procuraduría N° 204 Judicial I Asuntos Administrativos, mediante oficio No. 127 del 5 de septiembre de 2013 (fl. 64), remitió el expediente contentivo de la conciliación a los Jueces Administrativos por conducto de la Oficina Judicial de Reparto el día 5 de septiembre de 2013, para el correspondiente control de legalidad, quien asignó la competencia a este Despacho judicial, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

III. PRETENSIONES

De igual modo el convocante pretende conciliar, el pago de todas de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho con ocasión al cargo de médico rural que venía ocupando por el valor de \$11.610.376.00.

VI. PRUEBAS

De las allegadas con la solicitud de conciliación se enlistan las siguientes:

1. Original del poder concedido por el señor Alexander Vega Carrillo al doctor Pedro Alejandro Camargo Mercado, para solicitar la convocatoria de un trámite de conciliación a la E.S.E. Hospital Fray Luis de León (fls.5).
2. Copia del derecho de petición presentado por el señor Alexander Vega Carrillo en el que solicita el pago de prestaciones sociales a la Gerente de la época de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León (fls.6-10).

3. Certificación laboral suscrita por el Subgerente Científico de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena (fl. 28).
4. Copia autenticadas del contrato de prestación de servicio sin número de fecha 2 de enero de 2012, celebrado entre el señor Alexander Enrique Vega Carrillo y el Gerente E.S.E. Hospital Fray Luis de León (fl.50-52).
5. Copias autenticadas de la hoja de vida y sus anexos del señor Alexander Vega Carrillo (fl. 53 – 63).

IV. LA CONCILIACION

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

" En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderado de la E.S.E. para que exponga la posición del COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta la petición signada por el convocante, el señor ALEXANDER VEGA CARRILLO, en la que busca el pago de las suma de \$11.136.058 por concepto de cesantías, bonificación por recreación, primas de vacaciones, indemnización por vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados, la misma fue estudiada por el Comité de Conciliación en fecha del 29 de agosto de 2013, concluyéndose efectivamente que efectivamente se está de acuerdo con el requerimiento relativo a sus prestaciones sociales que corresponde a: Bonificación por Recreación la suma de \$166.666; prima de servicios: \$1.286.458; prima de navidad \$2.791.791; cesantías \$2.800.000; indemnización de vacaciones \$1.876.083; primas de vacaciones \$1.340.060; bonificación por servicios prestados \$875.000 para un total de \$11.136.058.00, proponemos en aras de no afectar el presupuesto de la entidad, conciliar por la suma total \$10.000.000, pagaderos de la siguiente manera: el 8 de octubre de 2013 y 8 de noviembre de 2013. A continuación se le interroga al apoderado del convocante si está de acuerdo en la propuesta planteada por la E.S.E. quien señala: en nombre de mi prohijado acepto la propuesta de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato en los mismos términos y aporto como medio probatorio, la documentación debidamente autenticada en 14 folios. Se deja constancia que se trajeron los siguientes documentos como medio probatorio: 1) Contrato de prestación de servicios del 2 de enero de 2012 para desempeñarse como Médico del Servicio Social Obligatorio Especial, por el termino de 12 meses y con posibilidad de que en caso de controversias, se acudiría a la conciliación. 2) Acta individual de graduación, 3) Certificación de la Universidad del SINU relativa a que el Médico ALEXANDER VEGA CARRILLO cumplió con los requisitos de graduación; 4) cédula de ciudadanía; 5) certificación de la

situación militar; 6) Acta de grado; 7) diploma de bachiller; 8) Diploma de Médico; 9) Hoja de vida, 10) solicitud de pago de sus derechos laborales del 12-04-2013; 11) acta de liquidación de los empleados públicos que contiene lo devengado por estos empleados; 12) respuesta a la solicitud del 18 de abril de 2013; 13) certificación del Subgerente Científico de la E.S.E. relativa a la prestación del servicio desde el primero de enero de 2012 al 10 de mayo de 2012 y que su salario fue de \$2.500.000 mensuales. La procuradora judicial considera que si bien se ha llegado a un acuerdo conciliatorio, no hay prueba que demuestre cual fue la fecha en que culminó la prestación del servicio, documento que deberá ser aportado en su momento por el convocante ante el despacho judicial que corresponda su conocimiento, pues se advierte que el expediente será enviado junto con esta acta para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ...”

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo acciones estas denominadas con la nueva Ley 1437 de 2011 medios de control contemplados 138, 140 y 141.

Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Como se puede observar, a folio 6 del expediente figura copia del derecho de petición presentado por el convocante el día 6 de abril de 2013, al Gerente de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de plato, en el que solicita el pago de prestaciones sociales por el tiempo laborado como médico rural en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 1º de enero de 2013, petición que fue respondida de manera negativa el día 18 de abril de 2013, presentando solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para los Asuntos Administrativos el día 6 de junio de 2013, sin que hubiera operado la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Establece el parágrafo 3º del art. 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, 70 Ley 446 de 1998 y art. 2 Decreto 1716 de 2009).

Se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que las pretensiones enlistadas en la solicitud de conciliación, el convocante persigue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el servicio médico rural, desempeñado en la E.S.E. convocada, las cuales se puede exigir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y su contenido es meramente económico.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado judicial, en virtud del poder conferido por el señor Alexander Vega Carrillo, y expresamente facultado para conciliar (fl.5).

La E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato por su parte compareció mediante apoderado judicial debidamente facultado para conciliar al proceso mediante poder otorgado por su Representante Legal, acreditado con su respectiva acta de posesión (fl.43).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998, inciso 1º del artículo 8 del Decreto 1716 de 2009.).

De conformidad con lo dispuesto en el tenor literal del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de algunas de las siguientes acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De otro lado, en materia contenciosa administrativa, las conciliaciones extra o prejudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a su celebración, con la finalidad exclusiva de que se imparta decisión tendiente a aprobar o improbar el referido acuerdo.

Por lo tanto, es preciso determinar si efectivamente el proceso conciliatorio contó con las pruebas necesarias, que demuestren la prestación del servicio por parte del señor Alexander Vega Carrillo como médico rural obligatorio

A folios 11, 12, 13 expediente figura copia del contrato de prestación de servicio suscrito por el señor Alexander Vega Carrillo y el señor Jesús Antonio Lara Trujillo, con el objeto de prestar el servicio social médico obligatorio como médico en las áreas de hospitalización, urgencias, sala de partos – pediatría ayudantías quirúrgicas, traslado de pacientes en remisión a un nivel de mayor complejidad.

Analizado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en sede de la Procuraduría 204 Judicial I Delegada para los Asuntos Administrativos el día 4 de septiembre de 2013, observa este Despacho que la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Magdalena, accede al reconocimiento y pago de las pretensiones a conciliar por el valor de DIES MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor éste inferior, al pretendido por la parte convocante.

De igual modo reposa a folio 28 del expediente una certificación suscrita por Subgerente Científico de la E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato Magdalena de fecha 10 de mayo de la que se puede apreciar que el convocante si se encontraba prestando sus servicios en el cargo de medico.

Ahora bien se puede apreciar que la Ley La Ley 50 de 1981² estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto 80 de 1980³. El artículo 8 de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.

Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 - reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo⁴. A su vez, el artículo 60. de esta misma norma dispuso:

Artículo 6º: Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen”.

Así pues, tenemos entonces, que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre las prestaciones sociales dejadas de pagar y a las cuales tiene derecho dada la relación laboral que tuvo con la entidad

² Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional.

³ Artículo 25º. La educación superior comprende las siguientes modalidades educativas:

- a. Formación intermedia profesional;
- b. Formación tecnológica
- c. Formación universitaria;
- d. Formación avanzada o de postgrado;

⁴ **ARTÍCULO 2º.** La duración del Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas enunciados en el artículo 1º. del presente Decreto será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo.

convocada en cumplimiento del servicio social obligatorio como médico, quien por tal calidad no importado el modo de vinculación, en el ejercicio de tal servicio gozaba del régimen prestacional propio de la institución a la que se estuvo vinculado en este caso el de la E.S.E. convocada.

En conclusión a lo expuesto, el Juez de lo Contencioso Administrativo en materia de conciliación prejudicial, le corresponde como principal función la de vigilar que los acuerdos celebrados por la administración no constituyan una lesión a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorios del ordenamiento jurídico, y tener en cuenta que la obligación se haya generado efectivamente y que se aporten las pruebas que sirvan de soporte de la misma; una vez valorados los documentos aportados como prueba, observa esta operadora judicial, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes a través de sus apoderados debidamente acreditados, guarda armonía con las directrices legales en tanto que es congruente con lo propuesto en la solicitud de marras aunque por debajo del valor solicitado; en consecuencia, a todo lo antes expuesto se aprobará el acuerdo conciliatorio con la advertencia de que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, éste hace tránsito a cosa juzgada

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial del señor ALEXANDER VEGA CARRILLO y el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL FRAY LUÍS DE LEON DE PLATO MAGDALENA, realizada ante la Procuraduría N°. 204 Judicial I Asuntos Administrativos, el día 4 de septiembre de 2013 por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

SEGUNDO: El acta de conciliación y esta providencia que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta merito ejecutivo, conforme a los artículos 60 ultimo inciso de la Ley 23 de 1991 y 12 del Decreto 173 de 1993.

TERCERO. Comunicar lo resuelto a las partes, procurador 204 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUEZA

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_30 hoy 20 de mayo 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy20/05/2014 se envió Estado No. 30 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Secretario



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **47-001-3333-007-2013-00391-00**

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

DEMANDANTE: **SOCIEDAD RIAÑO MORENO LA BELLEZA & CIA.
S. EN C.A.**

DEMANDADO: **LA NACION- MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Mediante apoderado judicial la **SOCIEDAD RIAÑO MORENO LA BELLEZA & CIA. S. EN C.A.**, presentó demanda de Reparación Directa, contra la **NACION, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observan falencias que debe ser subsanada por la parte actora.

1. DE LA CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.

Come primera medida, se debe indicar dentro del plenario no obra constancia de conciliación judicial, razón por la cual es de vital importancia para el trámite del presente asunto que la parte demandante allegue la referida constancia, para así poder determinar que se agoto en debida forma el requisito de procedibilidad y además despejar cualquier duda acerca de la caducidad del presente medio de control.

2. ARANCEL JUDICIAL.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 1653 de 2013, y la fecha de presentación de la demanda de la referencia, se advierte que la parte actora no acredita el pago del arancel judicial lo cual constituye, en los términos del artículo 6º de la misma ley, un presupuesto más para la inadmisión de la demanda; al respecto la norma establece lo siguiente;

"El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley . **En caso de no poder acreditar su pago, o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.**

(...)"

(subrayas y negrillas del despacho)

No obstante lo anterior, la parte demandante también podrá indicarle al Despacho si se encuentra cobijada por alguna de las excepciones al pago del arancel judicial, establecidas en el artículo 5 de la ley en comento.

Ahora bien, en caso de no estar exento del pago, la parte demandante deberá pagar por concepto de arancel judicial el 1.5% de todas las pretensiones dinerarias de la demanda, sin exceder los 200 SMLMV, los cuales deberán ser consignados en el **Banco Agrario código No. 470012052053, nombre de la cuenta Arancel Judicial Ley 1653 Seccional Santa Marta, oficina administradora 4210 Santa Marta.**

3. DE LA FALTA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Ley 1437 de 2011", se establecieron nuevos mecanismos para realizar la notificación personal de las demandas ordinarias que se presenten ante esta jurisdicción.

Es así como el artículo 199 de la precita ley establece con claridad que toda notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizará mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de la entidad demandada, señalando el artículo textualmente lo siguiente:

"artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)"

Bajo esta perspectiva normativa y atendiendo a lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, se torna evidente que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada²**, carga que no fue cumplida por la parte actora del presente asunto, pues una vez revisado el plenario se evidencia que no obra el correo electrónico del ente público

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

7. El lugar y **dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.** Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

² ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.
Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

demandado, generándose así otra causal de inadmisión del presente medio de control.

4. DEL TRASLADO ELECTRÓNICO.

Una vez revido el CD que acompaña el escrito de demanda, se advierte que en archivo contenido en el mismo se encuentra dañado, razón por la cual es necesario que la parte **demandante allegue nuevamente copia en medio magnético de la demanda**, para así poder realizar en debida forma el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda de conformidad a corregir los defectos que se anotan en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Jueza

L.F.L.

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0__ hoy _____ .</p> <p>ALBERTO JOSE CHARRIS ORTIZ Secretario</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVOIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy ___/___/___ se envió Estado No___ al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <hr/> <p>_____ Secretario Público</p> <p>_____ Ministerio</p>
